

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con veinte minutos del nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de abril del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien en relación a la Dirección de Innovación Tecnológica e Informática de la Presidencia de la República requiere: "(...) Número de NIT, Junta Directiva Vigente, Balance y Estado de Resultado al 31/12/2015 o anterior, 3 proveedores nacionales de preferencia"
2. Mediante resolución de día veintinueve de abril del año que transcurre, se previno al solicitante "(...) precise el nombre de la unidad y/o dependencia de la cual requiere la información objeto de su interés. Y es que, la Dirección de Innovación Tecnología e Informática (ITIGES), por encontrarse dentro de la estructura orgánica de la Presidencia de la República no cuenta con Número de Identificación Tributaria, Junta Directiva, Balances de Resultados y Proveedores Nacionales de preferencia. Lo anterior, a efecto de potenciar el principio de congruencia, integridad y veracidad de la documentación. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de fondo de su petición, sin que el mismo se haya efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el peticionario, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública